Artículo: 6. Remoción de alcalde
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

**REVISTA DE DERECHO**
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

# REVISTA DE DERECHO

Año III. Octubre = Diciembre de 1935 Núm. 14

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CONCEPCION (Chile)

Artículo: 6. Remoción de alcalde
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



bar a la conclusión de que los demandantes, a quienes incumbían comprobar la efectividad de la obligación cuyo cumplimiento pretenden obtener de don Herbert Klein Reidel, no han conseguido acreditarla; y, en tal virtud, debe desecharse la demanda, tanto en lo que atañe al nombrado señor Klein, como en lo concerniente a la señora Reidel viuda de Klein y al señor Garrido, que han sido demandados en su calidad de fiadores de aquél, que sería el deudor principal;

15.º) Que la circunstancia de que doña Elisabeth Reidel viuda de Klein no haya absuelto el punto pertinente del pliego de posiciones de fs. 64, no es óbice que impida el pronunciamiento de este fallo, por cuanto la confesión en juicio no suspende el procedimiento, ni la dictación de la sentencia, salvo que la otra parte lo hubiera solicitado, y que en este caso, no se ha formulado petición alguna en tal sentido.

Por tanto y visto, además, lo prescrito en los artículos 1568 y 1871 del Código Civil; 167, 375 inciso 2.º y 384 inciso 2.º del Código de Procedimiento Civil; y 676, 703, 655 y 670 del Código de Comercio, modificados estos dos últimos por el Decreto Ley N.º 777, de 19 de Diciembre de 1925, *se confirma* la sentencia apelada, de fecha 30 de Diciembre de 1933, escrita a fs. 32, sin costas, por estimar el Tribunal que los apelantes han tenido motivos plausibles para interponer el recurso.

Anótese y devuélvanse.

Redactada por el Ministro señor Marín.— (Fdo.): *M. Núñez U.— Mario Léniz Prieto.—Franklin Quezada R.— Urbano Marín.*— Pronunciada por la Iltma. Corte.— *E. Vásquez,* Secretario.

## Remoción de Alcalde

*DOCTRINA.—Si bien es cierto que la Ley de Municipalidades no define de qué naturaleza deben ser los motivos en que se funde el acuerdo municipal de remover a un Alcalde, al concordar la facultad de las Cortes de Apelaciones para apreciar tales motivos en conciencia, con las prescripciones que reglamentan las atribuciones alcaldicias, sus responsabilidades civiles y criminales y el propósito de dar estabilidad a los Alcal-*

Artículo: 6. Remoción de alcalde
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



*des, se infiere que esas circunstancias son aquellas que importan extralimitación de funciones, actos u omisiones perjudiciales para la buena administración de la Comuna, infracción a las leyes o reglamentos municipales, falta de acatamiento a los acuerdos municipales, u otras situaciones que guarden semejanza con las mencionadas.*

---

Temuco, seis de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Considerando:

1.º) Que el cargo señalado con la letra a) de la parte expositiva de este fallo, se encuentra desvanecido con los certificados de fs. 8 y 9, de los que aparece que el comicio y desfile de propaganda electoral se llevaron a efecto en virtud de un permiso solicitado por don Guillermo Gebert, como Vicepresidente del Partido Agrario, sin que tuviera intervención en la organización de esos actos el Alcalde de Gorbea señor Escobar, siendo oportuno agregar sobre este punto, que, en la suposición de que éste hubiera propiciado tales reuniones, semejante actitud no ha podido inhabilitarlo para desempeñar su cargo de Alcalde, ya que únicamente se trataría de una manifestación ostensible de sus simpatías políticas, lo que no está reñido con el correcto desempeño de sus funciones edilicias y menos prohibido por la ley;

2.º) Que en cuanto a la separación del señor Diógenes Cifuentes de su cargo de Inspector de Calles y Luces, cabe tener en consideración que, según el artículo 111, N.º 12, de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, es facultad del Alcalde aceptar la renuncia de los empleados de la categoría del señor Cifuentes, y que, en el caso en estudio, no se trata de tal renuncia, sino de la declaración de vacancia del cargo (documento de fs. 13), para lo que estaba facultado el Alcalde, según el Artículo 125 de la aludida Ley, y que no debe olvidarse que el señor Escobar estaba autorizado por la Municipalidad para reorganizar los servicios Municipales (documento de fs. 11), la que tomó oportuno conocimiento de la declaración de vacancia, según se desprende de los términos del certificado de fs. 12, sin que la medida mereciera reparos. Sobre esta misma cuestión debe observarse, por otra parte, que no hay antecedente alguno que induzca a pensar que, con la salida del señor Cifuentes del servicio municipal, se hayan perjudicado los intereses comunales y que el daño que esta actitud del

Artículo: 6. Remoción de alcalde
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Alcalde pudiera haber ocasionado al señor Cifuentes franqueaba a éste el uso del derecho contemplado en el artículo 133 de la misma ley, pero el mismo ex empleado manifiesta, según aparece de la certificación de fs. 14, su conformidad con la situación producida;

3.º) Que, en lo que respecta a la no presentación del presupuesto de entradas y gastos en la primera quincena del mes de Octubre de 1934, — cargo c), — cabe considerar que el Secretario de la Municipalidad deja constancia a fs. 19, que ese presupuesto le fué proporcionado por el señor Escobar el 15 de ese mes, con lo que se desvanece esa imputación;

4.º) Que, en cuanto a los hechos que sirven de fundamento al cargo signado con la letra d), procede tener en cuenta que, según se deduce de la lectura de los documentos de fs. 21, 22 y 23, el Jardín de la Estación de los Ferrocarriles de Gorbea, fué formado con fondos colectados por la misma ciudad y que su atención y ornato corre a cargo de la Municipalidad desde el año 1930, en que al igual que en 1932 y 1935, se destinaron fondos de la Corporación para el cuidado del paseo, cumpliéndose así con la prescripción del N.º 5.º del artículo 78 de la Ley de Municipalidades; y que en lo referente a la extirpación de la zarza mora, se está efectuando esa labor, no habiendo sido necesario poder durante este año los árboles de la Plaza Gómez;

5.º) Que de la declaración que hace el Presidente de la Delegación Municipal de Lastarria a fs. 25, consta que el canal de desagüe de esa población no presenta peligro y no está desmoronado, con lo que se desvirtúa el fundamento del cargo marcado con la letra e) de la parte expositiva;

6.º) Que, en lo relacionado con los hechos en que se basa el cargo f), debe dejarse constancia de que el Secretario Municipal certifica a fs. 28 que no se ha tratado en ninguna Sesión Municipal acerca de la obligación del Alcalde de exigir a los Carabineros el cumplimiento de la Ley sobre Guías de Libre Tránsito, — que, por otra parte, — ese cuerpo de policía está obligado a fiscalizar sin necesidad de recibir sugerencias extrañas, que el mismo Secretario manifiesta que quedó sin efecto el acuerdo en el sentido de que propiciara la Municipalidad la fundación de una Liga Protectora de Animales; y que las copias de las inversiones de las partidas de pavi-

Artículo: 6. Remoción de alcalde
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



mentos e imprevistos no se ordenó darlas, no existiendo resolución Municipal alguna sobre el particular, pero que al regidor señor Ulbrich se le proporcionó un balance de las cuentas o glosas;

7.º) Que en cuanto al último fundamento para la remoción del señor Escobar, — letra g), — debe tenerse presente para su rechazo, que según aparece de los términos mismos del oficio de fs. 1, la desorganización de los servicios Municipales se hace consistir en que hay mala atención del alumbrado público y desaseo completo en los establecimientos que expenden artículos de primera necesidad, tanto en Gorbea como en Lastarria y Quitratúe, pero tales imputaciones en contra del Alcalde no se encuentran establecidas en forma alguna y, por el contrario, del documento de fs. 30 se desprende que el alumbrado público para Gorbea y Quitratúe será contratado el año próximo de lo que es lógico deducir que mejorará el servicio, y del certificado de fs. 31 expedido por el Inspector Sanitario y del Matadero. consta que no es efectivo que el estado higiénico de los negocios en que se expenden artículos de primera necesidad sea deficiente, como se sostiene por la mayoría de los Regidores de la Municipalidad de Gorbea;

8.º) Que el artículo 108 de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Corte de Apelaciones correspondiente apreciará en conciencia los motivos en que se funde el acuerdo de remover al Alcalde, y si bien es cierto que la misma ley no define de qué naturaleza han de ser esos motivos, al concordar la facultad misma de apreciar tales motivos en conciencia con las prescripciones que reglamentan las facultades alcaldicias, sus responsabilidades civiles y criminales y el propósito de darle estabilidad a los Alcaldes, se infiere que esas circunstancias son aquellas que importen extralimitación de las funciones, actos u omisiones perjudiciales para la buena administración de la Comuna, infracción a las leyes o reglamentos Municipales o falta de acatamiento a los acuerdos de la Corporación u otras situaciones que guarden semejanza con las mencionadas;

9.º) Que de no darse esta interpretación al precepto del artículo 108 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se vulneraría el propósito del legislador que estimó conveniente, para la buena administración edilicia dar estabilidad a los Alcaldes,

Artículo: 6. Remoción de alcalde
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



propósito que se evidencia al considerar los requisitos exigidos para la remoción de éstos, aún en el caso de ser nombrados por el Presidente de la República, quien no puede despojarlos de su investidura sin el acuerdo de la Asamblea Provincial, transitoriamente representada para estos efectos por las Cortes de Apelaciones de Santiago o Valparaíso, según se trate de los Alcaldes de estas ciudades o de Viña del Mar;

10.º) Que, de lo expuesto se deduce, apreciando en conciencia los motivos que se alegan para acordar la remoción del Alcalde de Gorbea, que ellos no justifican una medida de esa naturaleza, ya sea que se considere que la gran mayoría no aparece acreditados, como ocurre con los de las letras a), b), c), e), f) y g), o que ninguno de ellos importa acción u omisión que sirva de antecedente para privar al señor Escobar de su cargo de Alcalde, si se piensa en que no quedan encuadrados en algunos de los casos a que se alude en el fundamento 8.º de este fallo;

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo prescrito en los Artículo 111, 129 y 133 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, esta Corte declara: *que no procede* la remoción del Alcalde de Gorbea don Primitivo Escobar Pérez.

Comuníquese y archívese.

Redactada por el Ministro señor Quezada.— (Fdos.): *Mario Léniz Prieto.— Franklin Quezada R.— Urbano Marín.* —Pronunciada por la Iltma. Corte.— *Efraín Vásquez J.*, Secretario.

**Cosme Aruta Morolo con Dirección General de Imp. Internos**

## Reclamación de Impuesto a la Renta

*DOCTRINA.— La unidad monetaria de Chile no ha sido modificada, por lo que el peso billete del Banco Central, aunque actualmente inconvertible, representa siempre un peso oro de ciento ochenta y tres mil cincuenta y siete millonésimas de gramos de oro fino, no teniendo influencia alguna en su valor legal con relación a todas las operaciones y transacciones en el interior del país la disminución de su valor adquisitivo en*